

Foro de Actualidad

Unión Europea

ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA 2026/799 EN MATERIA DE INSOLVENCIA Y RETOS EN SU TRANSPOSICIÓN

Antonio José Moya Fernández y Rubén Ruiz Pérez

Abogados del Área Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Bilbao)

Análisis de la Directiva 2026/799 en materia de insolvencia y retos en su transposición

El objetivo del presente artículo es analizar los aspectos de la Directiva (UE) 2026/799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, relativa a la armonización de determinados aspectos del derecho en materia de insolvencia, cuya transposición pueda tener un mayor impacto en el ordenamiento jurídico español.

PALABRAS CLAVE:

Directiva (UE) 2026/799; Derecho concursal; Acciones rescisorias; Rastreo de activos; Procedimientos de venta prenegociada (prepack); Responsabilidad de administradores; Comités de acreedores.

Analysis of Directive (EU) 2026/799 on insolvency: challenges of its transposition into Spanish law

The purpose of this article is to analyse those aspects of Directive (EU) 2026/799 of the European Parliament and of the Council of 30 March 2026 harmonising certain aspects of insolvency law that are likely to have the greatest impact on the Spanish legal system when transposed.

KEYWORDS:

directive (EU) 2026/799; insolvency law; avoidance actions; asset tracing; pre-pack sale proceedings; directors' liability; creditors' committees.

FECHA DE RECEPCIÓN: 22-06-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 24-06-20256

Moya Fernández, Antonio José; Ruiz Pérez, Rubén (2026). Análisis de la Directiva 2026/799 en materia de insolvencia y retos en su transposición. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 70, pp. 197-211 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

El pasado 1 de abril de 2026 se publicó en el BOE la Directiva (UE) 2026/799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo, relativa a la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia (la “Directiva 2026/799” o la “Directiva”).

La Directiva entró en vigor el pasado 21 de abril de 2026 (según su artículo 56) y su transposición al ordenamiento jurídico español debe realizarse antes del 22 de enero de 2029, con excepción de las disposiciones relativas al sistema BARIS, cuyo plazo se amplía hasta el 10 de julio de 2029 (artículo 55).

A diferencia de la Directiva (UE) 2019/1023¹, cuyo objeto se centró especialmente en el ámbito del derecho preconcursal, la finalidad de la Directiva 2026/799 es establecer un marco común —en ciertos aspectos, mínimo— sobre las normas sustantivas aplicables en los procedimientos de insolvencia.

En este sentido, la Directiva regula las siguientes materias: acciones rescisorias (título II); rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso (título III); procedimiento de venta prenegociada (conocido como *prepack*) (título IV); deber de los administradores de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y responsabilidad civil de estos (título V); y comités de acreedores (título VI)².

Esta publicación tiene por objeto analizar los aspectos de la Directiva 2026/799 cuya transposición pueda tener un mayor impacto en el ordenamiento jurídico español.

2. Acciones rescisorias

La armonización de las normas sobre acciones rescisorias responde a la necesidad de proteger el valor de la masa del concurso para los acreedores (considerando 5). La importancia que las instituciones europeas dan a esta materia se plasma en dos aspectos: (i) su ubicación sistemática como título II, tras las normas sobre disposiciones generales del título I; y (ii) su establecimiento como armonización de mínimos, de manera que los Estados miembros puedan mantener o adoptar disposiciones sobre acciones rescisorias más favorables al conjunto de los acreedores que las previstas en la Directiva, con la única excepción del plazo extintivo de las acciones rescisorias (considerando 8 y artículo 4.1)³.

La Directiva aborda de forma integral los aspectos relevantes de las acciones rescisorias especiales⁴, con la armonización tanto de los requisitos generales y de las condiciones específicas para su

ejercicio como de las consecuencias jurídicas derivadas de la rescisión y su articulación con otros instrumentos.

Una de las principales diferencias entre el régimen español y el previsto en la Directiva es la determinación del periodo de sospecha anterior a la solicitud de apertura de concurso de acreedores. Así, mientras que en el artículo 226.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal ("TRLR"), se establece un plazo genérico de dos años, en la Directiva se distinguen tres plazos diferentes en función de la naturaleza del acto jurídico objeto de rescisión:

- i. Tres meses, si se trata de actos jurídicos perjudiciales que benefician a un acreedor o grupo de acreedores concreto, mediante la satisfacción del crédito o la constitución de garantías (artículo 7.1 de la Directiva).

Cuando el acto jurídico (pago o constitución de garantía) se realice sobre un crédito vencido, se exige que dicho acreedor conozca la situación de insolvencia del deudor, lo que se presumirá *iuris tantum* cuando el acreedor sea una persona especialmente relacionada ("PER") con el deudor (artículo 7.2). A su vez, el artículo 7.3 prevé aquellos actos jurídicos a los que no les resultan aplicables las reglas sobre rescisión previstas en el artículo 7.1.

- ii. Doce meses, cuando los actos jurídicos del deudor se ejecuten sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada (artículo 8.1 de la Directiva). Este artículo no se aplicará a los regalos y donaciones de valor simbólico (artículo 8.2).
- iii. Dos años, cuando se trate de actos jurídicos del deudor con los que se haya causado intencionadamente un perjuicio al conjunto de los acreedores (artículo 9 de la Directiva). En estos casos se exige que la otra parte en el acto jurídico conozca la intención del deudor, sobre lo que también existe una presunción *iuris tantum* cuando sea una PER con el deudor. En este sentido, la intención de causar perjuicio parece configurarse como una circunstancia cualificada o agravante que justifica la ampliación del plazo hasta dos años, pues, tal y como señala el considerando 7 de la Directiva, en la definición de *acto jurídico* a efectos de acciones rescisorias resulta irrelevante que concurra (i) intención de causar el perjuicio y (ii) ánimo fraudulento.

A la vista de este régimen, las previsiones del ordenamiento español resultan más beneficiosas para el conjunto de los acreedores, pues el plazo es común de dos años para todos los actos rescindibles. De igual modo, el régimen previsto en los artículos 7.2 y 7.3 de la Directiva parece que podría encontrar acomodo en la doctrina jurisprudencial sobre el sacrificio patrimonial injustificado y en lo dispuesto en el artículo 230 del TRLR⁵. Por tanto, *a priori*, podría afirmarse que la armonización de estas normas no resultará especialmente compleja (pendiente únicamente de cómo se interpreten las disposiciones de la Directiva).

En otro orden de cosas, se podrá establecer que también sean actos jurídicos rescindibles las omisiones o inacciones que causen perjuicio a los acreedores. Además, se aclara que las normas sobre acciones rescisorias no solo se aplicarán a actos jurídicos realizados por el deudor, sino también a los realizados por la contraparte del deudor o por un tercero (considerando 7).

Por su parte, los artículos 10 a 12 de la Directiva regulan las consecuencias de las acciones rescisorias, destacándose los siguientes aspectos:

- i. La Directiva señala que los créditos, derechos u obligaciones derivados del acto jurídico rescindido no podrán ser invocados para su satisfacción (artículo 10.1 de la Directiva). Es decir, la consecuencia de la rescisión es la *"ineficacia del acto impugnado"* a la que ya se refiere el artículo 235.1 del TRLC.
- ii. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 10.2 de la Directiva, la parte beneficiada por el acto jurídico rescindido debe quedar obligada a *"restituir los beneficios obtenidos o a pagar su equivalente monetario"*⁶.

En términos generales, esta previsión es equivalente a la prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 235 del TRLC, que regulan la restitución de prestaciones, respectivamente, en supuestos de obligaciones recíprocas y actos unilaterales.

La principal diferencia radica en que el régimen español contempla la indemnización por equivalente monetario únicamente con carácter subsidiario a la restitución *in natura*, mientras que la Directiva configura ambas como opciones alternativas.

Esta posibilidad de optar directamente por la compensación económica puede resultar más eficiente y eficaz que el régimen vigente, en particular en aquellos casos en que la rescisión traiga causa del enriquecimiento derivado de la transmisión de un activo devaluado.

- iii. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 10.2 de la Directiva señala que, excepcionalmente, la parte beneficiada por el acto jurídico podrá invocar la *"pérdida del enriquecimiento"* frente a la obligación de restitución cuando ya no esté disponible en su patrimonio y acredite el desconocimiento de las circunstancias en que se funda la acción rescisoria.

Este beneficio no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico, lo que supone algo más beneficioso para el conjunto de acreedores que la regulación contenida en la Directiva⁷. Por tanto, atendiendo a dicha condición más beneficiosa, no resultaría necesaria su transposición a nuestro ordenamiento jurídico.

- iv. Para el ejercicio de las acciones rescisorias, el artículo 10.3 de la Directiva prevé la necesidad de fijar un plazo extintivo de tres años *"como máximo"* a partir de la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia. Esta misma norma prevé la posibilidad de fijar como *dies a quo* *"la fecha en que el administrador concursal tuviera conocimiento de los hechos que dieron lugar al crédito frente a la otra parte"*.

Esta previsión obligará a introducir un plazo para adaptar el régimen previsto en el TRLC, que no cuenta con una norma equivalente. Además, como se ha adelantado, el establecimiento del plazo no podrá moderarse en beneficio del conjunto de acreedores. Por el contrario, la duración del plazo sí podrá ser inferior al *máximo* de tres años.

En este sentido, aunque inicialmente la propuesta de directiva preveía el establecimiento de un plazo de prescripción —lo que habría resultado más beneficioso para el conjunto de los acreedores que la fijación de un plazo de caducidad—, la Directiva finalmente se remite *“al Derecho nacional que regule la suspensión o interrupción del plazo extintivo”*. Ante la ausencia de norma nacional que regule el plazo máximo de ejercicio de la acción rescisoria concursal y su naturaleza, lo más razonable sería entender que debe regir un plazo de caducidad y no de prescripción, solución que resulta coherente con el régimen previsto para otras acciones de naturaleza similar, como la acción pauliana o la de anulabilidad.

- v. El artículo 11 de la Directiva regula las consecuencias para la parte que se haya beneficiado de un acto jurídico rescindido.

Mientras que el apartado 1 del artículo 11, de manera análoga a lo ya previsto en el artículo 235.3 del TRLC, señala que el derecho de crédito de la parte beneficiada *“se reactivará con arreglo al Derecho nacional”* una vez restituidos los beneficios obtenidos o pagado su equivalente monetario, el apartado 2 de este mismo precepto regula las consecuencias en caso de un negocio bilateral, con el establecimiento de un régimen especial cuando la contraprestación satisfecha por la parte beneficiada por el acto jurídico se hubiese hecho *“con posterioridad a la prestación del deudor o inmediatamente [...] en la medida en que los beneficios aportados como contraprestación sigan estando disponibles en la masa de forma que puedan distinguirse del resto de la masa del concurso o en la medida en que la masa del concurso siga enriquecida por el valor de la contraprestación”*.

En tales casos, la contraprestación satisfecha por la parte beneficiada del acto jurídico será satisfecha con cargo a la masa del concurso. De lo contrario, se incluirá como crédito concursal (dice *“podrá presentar un crédito para la indemnización de la contraprestación”*). Esta distinción no figura en dichos términos en el TRLC, lo que obligará a modificar el artículo 236.1 del TRLC.

- vi. Por último, el artículo 12 de la Directiva regula los efectos de la rescisión frente a terceros y distingue entre los supuestos de sucesión universal y los supuestos de sucesión particular.

No obstante, dichos artículos no requieren de modificación legal alguna, al coincidir con lo ya previsto, entre otros, en los artículos 659, 661 y 1257 del Código Civil y en los artículos 233.2 y 235.4 del TRLC.

Finalmente, el artículo 13 de la Directiva establece que las normas contenidas en su título I no afectarán a las Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE y (UE) 2019/1023. Con ello, entre otras cosas, se da cobertura a la protección prevista en los artículos 17 y 18 de la Directiva 2019/1023, cuya transposición se materializó en los artículos 665 y siguientes y 698 *quinquies* del TRLC.

3. Rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso

El título III de la Directiva (artículos 14 a 20) regula las disposiciones relativas a la búsqueda y localización de activos pertenecientes a la masa del concurso y/o que puedan ser objeto de acciones rescisorias.

Tal y como se señala en su considerando 19, la mejora de los medios a disposición de los administradores concursales para identificar y rastrear activos resulta esencial para maximizar el valor de la masa del concurso. De esta manera, con la Directiva se busca mejorar la eficacia y eficiencia en la realización de dichas gestiones, tanto en concursos nacionales como en aquellos con algún componente transfronterizo.

En este sentido, las medidas recogidas en la Directiva tienen por objeto garantizar lo siguiente:

- i. En primer lugar, el acceso a la información relativa a cuentas bancarias y su consulta, distinguiendo los supuestos en que dichas cuentas se encuentren abiertas en el Estado miembro donde se tramita el procedimiento de insolvencia de aquellos en que estén radicadas en otro Estado miembro (artículos 14 a 17).

A nivel nacional, esa función se puede realizar a través del Punto Neutro Judicial. Para el caso de cuentas abiertas en otro Estado miembro, el artículo 15.2 de la Directiva dispone que la información estará disponible a través del sistema BARIS, esto es, el sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias previsto en el artículo 16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2024/1640⁸.

- ii. En segundo lugar, el acceso de los administradores concursales a la información relativa sobre los titulares reales de personas jurídicas y de instrumentos jurídicos que figure en los registros centrales de titularidad real, sin avisar a las personas cuya información se requiera (artículo 18).

En el caso de España, esta funcionalidad está disponible a través del Registro Central de Titularidades Reales.

- iii. En tercer lugar, el establecimiento de medidas que permitan a los administradores concursales de un Estado miembro acceder de forma directa y ágil a los registros y bases de datos nacionales, con el fin de rastrear e identificar los activos integrantes de la masa activa o susceptibles de ser objeto de acciones rescisorias; y también la supresión de las barreras que sitúen a dichos administradores en una posición menos favorable que la de los nacionales para acceder a tales registros si se hiciera en otro Estado miembro (artículo 19).

En el caso de España, los operadores jurídicos ya cuentan con el acceso a diversos registros públicos, como el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o el Registro Mercantil.

- iv. En cuarto lugar, los Estados miembros tendrán que velar por que, a la hora de reclamar activos en nombre de la masa del concurso en un Estado miembro, los administradores concursales nombrados en otros Estados miembros no estén sujetos a condiciones menos favorables que las aplicables a los administradores concursales nacionales (artículo 20).

Como elemento común a todas estas medidas de acceso informativo se encuentra la necesidad de que haya designada una administración concursal y que la solicitud de información resulte "*necesaria*".

La exigencia de que dicha información resulte necesaria comporta que, antes de aceptar la solicitud, el tribunal competente haga un análisis de proporcionalidad sobre las peticiones formuladas.

Esta circunstancia posiblemente dará lugar a una casuística muy interesante sobre los supuestos en los que la petición de información (i) se haga de manera prospectiva o (ii) sirva para fines distintos de la identificación y rastreo de los activos pertenecientes a la masa activa o que sean objeto de acciones rescisorias. En tales casos, entendemos que el tribunal debería rechazar la solicitud y conferirse al deudor un trámite específico de oposición.

Por otro lado, la exigencia de que la solicitud o la gestión sean realizadas por la administración concursal puede resultar problemática en el concurso sin masa si los acreedores interesados en que se lleve a cabo el rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso no alcanzasen el cinco por ciento del pasivo legitimado para solicitar el nombramiento de administrador concursal, así como en el procedimiento especial para microempresas (el "PEM"), en el que su designación, por lo general, es voluntaria. De esta forma, es posible que la transposición de la Directiva exija alguna reforma en relación con estos supuestos, salvo que de alguna manera se entienda que la posibilidad de adoptar o mantener procedimientos de liquidación simplificados (considerando 62 y artículo 4.5) excluye al PEM del ámbito objetivo de la Directiva.

En todo caso, el principal reto en la transposición de la Directiva radicará en (i) la implementación de los mecanismos relativos a la legitimación, verificación, registro y restricciones al acceso a la información; (ii) la protección y salvaguarda del deber de confidencialidad, la seguridad y la protección de datos; y (iii) las modificaciones reglamentarias que resulten precisas para garantizar que la información disponible en los registros y bases de datos nacionales cumpla lo exigido en la norma⁹.

Por último, aunque el objetivo de la medida prevista en el artículo 20 de la Directiva resulta encomiable, la realidad es que existen barreras fácticas que limitan a los administradores concursales el acceso a los tribunales de otro Estado en condiciones menos gravosas que sus homólogos nacionales. Así, aunque puedan eliminarse las barreras jurídicas, seguirán existiendo otras circunstancias que impedirán un acceso efectivo y eficaz a los tribunales de otro Estado miembro (*v. gr.*, las barreras idiomáticas, la distancia física con los tribunales o las diferencias entre los sistemas procesales de uno u otro Estado miembro).

A nuestro entender, tal y como ya han apuntado algunos autores¹⁰, resultaría más eficaz extender el ámbito de aplicación del Reglamento europeo sobre el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas¹¹ a los supuestos de insolvencia del deudor, algo que en la actualidad se excluye de manera expresa en el artículo 2.2.c)¹².

4. Procedimientos de venta prenegociada (*prepack*)

El título IV de la Directiva (artículos 21 a 39) armoniza el procedimiento de venta prenegociada, conocido como *prepack*. Según el considerando 30 de la Directiva, con la nueva regulación se pretende fomentar la venta de los bienes del deudor como empresa en funcionamiento —frente a la liquidación fragmentaria o por activos— a través de un procedimiento que permita al deudor en dificultades financieras, con la ayuda de un supervisor independiente (*prepacker*), buscar adquirentes interesados, preparar la venta de su empresa como empresa en funcionamiento antes de que se declare el concurso y llevarla a cabo rápidamente poco después de su inicio.

Aunque en España ya está regulado el *prepack* en los artículos 224 *bis* y 224 *ter* a *septies* del TRLC (todos ellos introducidos por la Ley 16/2022) y existe una relevante práctica judicial y doctrinal sobre la materia, será necesario reformar el parco régimen actual a fin de adaptarlo al marco normativo común establecido en la Directiva, lo que permitirá colmar lagunas y corregir deficiencias que se han venido detectando durante su aplicación.

El título IV de la Directiva se estructura en cuatro capítulos con las siguientes rúbricas: disposiciones generales, fase de preparación, fase de liquidación y disposiciones comunes. Los aspectos principales de esta regulación son los siguientes:

- i. Se concreta el contenido de las dos fases sucesivas en las que se articula el procedimiento: (i) la fase de preparación, en la que el deudor conserva las facultades de administración y gestión de su empresa, se suspenden temporalmente las ejecuciones singulares y un supervisor independiente —designado por el tribunal a instancia del deudor— selecciona la mejor oferta; y (ii) la fase de liquidación, que siempre tendrá lugar en un procedimiento de insolvencia, en la que se autoriza y ejecuta la venta y se reparte el producto entre los acreedores. Se concreta que el tribunal autorizará la venta en al menos uno de los siguientes casos: (i) a favor del adquirente propuesto por el supervisor si este acredita que se han cumplido los requisitos establecidos al efecto; (ii) a favor del adquirente en subasta pública (que no durará más de tres meses); o (iii) si la venta al adquirente es aprobada por los acreedores conforme al derecho nacional.
- ii. El procedimiento debe regirse por los principios de competitividad, transparencia, información y equidad, previsión que debería introducirse expresamente en la transposición.
- iii. Se crea una suerte de estatuto jurídico de la figura del supervisor (*prepacker*), que deberá incorporarse a la normativa española:
 - El supervisor tiene que ser independiente del deudor y de personas especialmente relacionadas con aquel (aunque también puede establecerse respecto de sus socios o acreedores).
 - Está sujeto a los mismos deberes de confidencialidad, requisitos de admisibilidad y régimen de responsabilidad civil (responde por daños causados por incumplimiento intencionado o negligente de sus obligaciones legales) que los administradores concursales.

- Durante el *prepack* debe (i) justificar que el proceso de venta es competitivo, transparente, justo y conforme a normas de mercado; (ii) proponer como adquirente al mejor licitador y asegurar que su oferta refleje un precio justo de mercado (para garantizar que eso sea así, en casos dudosos se podrá prever la venta en subasta pública y/o la necesidad de aprobación por los acreedores de la oferta recomendada por el supervisor); (iii) constatar que la mejor oferta (para cuya selección se establecen criterios) supera la prueba del interés superior de los acreedores; y (iv) documentar el proceso de venta e informar por escrito de él. Por último, se aclara que su remuneración correrá a cargo del deudor si no se abre la fase de liquidación, mientras que correrá a cargo de la masa si se abre.
- iv. El *prepack* se aplica a deudores personas jurídicas, aunque se permite a los Estados que lo apliquen también a personas físicas empresarias. En esta materia no parece que sea necesario efectuar cambios, ya que el ámbito de aplicación del vigente artículo 224 *ter* es incluso más amplio (personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su actividad).
- v. Deberá estar disponible al menos para deudores en situación de probabilidad de insolvencia, lo que está en línea con la regulación actual del artículo 224 *ter* del TRLC, que contempla escenarios de insolvencia probable, inminente o actual. Ello difiere del presupuesto objetivo del concurso (insolvencia actual o inminente del artículo 2.3 TRLC), por lo que la transposición de la Directiva tendrá que aclarar a través de qué procedimiento se tramitará el *prepack* (y, singularmente, su fase de liquidación) en caso de probabilidad de insolvencia.
- vi. Se establece un régimen especial y un control reforzado para el caso de que el adquirente sea una PER con el deudor, que incluye el cumplimiento de determinadas condiciones en la fase de preparación (como informar de su vinculación y realizar una valoración independiente de la empresa como empresa en funcionamiento), sin perjuicio de que los Estados puedan exigir otras adicionales (como establecer un periodo mínimo de continuidad de la empresa o mantener contratos laborales). En el considerando 52 se prevé que, si una PER realiza la mejor oferta, debe permitírsele adquirir la empresa sin deudas ni pasivos, lo que hace plantear la posibilidad de reformar, en su caso, los artículos 224 y 224 *septies* del TRLC.
- vii. Se prevé la regla general de cesión al adquirente de contratos necesarios para la continuación de la empresa sin consentimiento de la contraparte (excepto en casos tasados), si bien se permite a la contraparte resolver contratos vigentes cedidos con un plazo de preaviso no inferior a tres meses desde la cesión si esta le causa un perjuicio injustificado. Esta posibilidad es novedosa y habrá que ver cómo se concreta en la labor de transposición.
- viii. Se admite la financiación provisional prestada durante la fase de preparación y se le protege frente a acciones de nulidad, anulabilidad, ineficacia y de responsabilidad de los financiadores. También se admite la posibilidad de regular su prioridad de cobro en el concurso posterior y de que se constituyan a su favor garantías sobre el producto de la venta, siempre que se respete el orden concursal de prelación de créditos. Lo lógico sería introducir esta reforma coordinando el régimen del *prepack* con el del precurso¹³, que ya regula la financiación interina y la financiación nueva.

En definitiva, no son pocas las cuestiones que habrá que reformar en esta materia.

5. Deber de los administradores de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y responsabilidad civil de estos

El título V de la Directiva (artículos 40 a 43) regula el deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia y la responsabilidad civil de estos.

El artículo 4.1 de la Directiva también señala que las disposiciones de la Directiva sobre esta materia constituyen normas de mínimos, de manera que los Estados pueden adoptar o mantener normas que establezcan un mayor grado de protección del conjunto de los acreedores.

En términos generales, el régimen español satisface las previsiones de la Directiva, por lo que su transposición no exigirá ninguna reforma de calado.

A título ejemplificativo, mientras que el artículo 5.1 del TRLC establece el deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el administrador hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual, el artículo 10 de la Directiva establece un plazo de tres meses *"a partir del momento en que los administradores hayan tenido conocimiento, o quepa razonablemente esperar que hayan tenido conocimiento, de que la sociedad es insolvente"* (artículo 40.2 de la Directiva)¹⁴.

Así, la normativa española otorga un mayor grado de protección a los acreedores, no solo porque regula un plazo más estricto (dos meses en vez de tres), sino también porque su ámbito subjetivo de aplicación se extiende a deudores personas físicas y jurídicas. Por el contrario, la Directiva limita la obligación a *"los administradores de una sociedad"* (artículo 40.1 de la Directiva).

Otro factor que reduce el impacto de la Directiva es la ausencia de armonización del concepto de insolvencia, remitiéndose *"al Derecho nacional"*. Ello evita que el legislador español deba modificar los parámetros establecidos en el artículo 2.3 del TRLC. Aun así, entendemos que dicha armonización podría contribuir considerablemente a la seguridad jurídica y a la libre circulación en el tráfico económico-empresarial.

Por otro lado, el artículo 41 de la Directiva señala que los Estados miembros pueden establecer hasta tres supuestos de no aplicación o suspensión del deber de presentar la solicitud de concurso: (i) cuando los administradores sean personas físicas y sean personalmente responsables de la totalidad de las deudas de la sociedad; (ii) cuando la sociedad haya informado públicamente de su insolvencia mediante su notificación en un registro público, de manera que sean los acreedores —en su caso— los que puedan solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia; y (iii) cuando los administradores adopten medidas *"destinadas a evitar daños y perjuicios a los acreedores de la sociedad insolvente y que garanticen un grado de protección del conjunto de los acreedores equivalente a la protección que proporciona la obligación"*.

En la medida en que se trata de una regulación potestativa para los Estados, habrá que ver si el legislador acaba introduciendo en el ordenamiento español alguno de estos supuestos y su eventual encaje con el ya existente, ligado a la comunicación del artículo 585 del TRLC.

Por último, el artículo 42 de la Directiva limita la responsabilidad de los administradores a la indemnización de los daños y perjuicios causados a los acreedores como consecuencia del incumplimiento del deber de solicitar el concurso.

Esa responsabilidad está prevista en los supuestos de calificación culpable del concurso (artículos 455.2.5.º y 456 del TRLC). Sin embargo, la calificación culpable del concurso exige de un elemento subjetivo (dolo o culpa grave) que no parece exigirse en la Directiva. Así, a diferencia de lo previsto en otros puntos de la Directiva (*v. gr.*, considerando 75, artículos 34 y 50.1.a), no se exige que el incumplimiento de la obligación de presentar el concurso se haga de manera intencionada (dolo) o negligente (culpa).

Esta circunstancia parece apuntar, en principio, a una suerte de objetivación de la responsabilidad que no tendría pleno acomodo ni en el actual régimen de calificación concursal ni en el régimen de responsabilidad por deudas del artículo 367 de la LSC.

6. Comités de acreedores

El título VI de la Directiva regula los comités de acreedores. Su articulado se divide en dos capítulos: el primero (artículos 44 a 46) es el relativo a su constitución y miembros; mientras que el segundo (artículos 47 a 50) versa sobre sus métodos de trabajo y su función.

La regulación contenida en la Directiva en esta materia trata de dar respuesta a una realidad que se produce a diario durante la tramitación de los concursos en España y que tiene que ver con la escasa participación efectiva de los acreedores y con su actuación descoordinada. Es habitual que la gran mayoría de los acreedores sean titulares de créditos de escaso importe (normalmente ordinarios) y con reducidas posibilidades de recobro. Esa circunstancia los lleva a mantener un perfil bajo durante la tramitación del concurso y a no participar o a limitar su intervención a lo estrictamente necesario, ya que no les compensa asumir el coste de desarrollar un papel más proactivo en defensa de sus intereses. Este fenómeno se agrava, aún más si cabe, en el caso de los acreedores transfronterizos. Con esta regulación se pretende superar esa situación e incentivar la participación coordinada de todos los acreedores en la tramitación y toma de decisiones relevantes en los concursos de mayores dimensiones.

La normativa de la Directiva en este ámbito es novedosa y deberá ser transpuesta a derecho español. Según el artículo 4.2, es una regulación de mínimos, ya que se permite a los Estados miembros adoptar normas que establezcan una mayor participación de los acreedores en los concursos.

La Directiva establece la posibilidad de constituir comités de acreedores¹⁵ tanto antes como después de la apertura del procedimiento de insolvencia, y de no constituirlos cuando su creación y funcionamiento sea más gravoso que beneficioso por razones varias (entre las que se enumeran la

escasa importancia económica de la masa, el reducido número de acreedores, el pequeño tamaño del deudor o el efecto negativo que para este podría tener el retraso en la constitución del comité). Tanto es así que el considerando 65 permite limitar la creación de comités de acreedores a los concursos de las empresas más grandes y el considerando 66 restringe su ámbito de aplicación a deudores personas jurídicas, si bien puede ampliarse a personas físicas que sean empresarios.

La composición del comité se decidirá en el momento de su constitución. Deberá representar equitativamente los distintos intereses de los acreedores, incluidos los transfronterizos o los propios trabajadores de la concursada. En el caso español, el nombramiento de sus miembros se efectuará por el tribunal (toda vez que no existen juntas de acreedores) y podrá impugnarse si no se ajusta a derecho. Según el considerando 68, podrán ser miembros no solo los acreedores, sino también personas y entidades no acreedoras, como los representantes de los trabajadores, los organismos públicos o las instituciones de garantía. Ante el silencio que guarda la Directiva al respecto, debe entenderse que la aceptación del cargo es voluntaria¹⁶.

La Directiva obliga a regular el régimen y los motivos de destitución (entre los que está la infracción grave de su deber de actuar en interés del conjunto de acreedores, que puede incluir situaciones de conflicto de interés), sustitución y dimisión de los miembros de los comités de acreedores.

Las normas de funcionamiento o métodos de trabajo de los comités sobre aspectos relacionados con los procedimientos de votación (se admite el voto presencial, el electrónico y la delegación de voto), los conflictos de intereses, la confidencialidad y el registro de las decisiones adoptadas deberán establecerse en protocolos, a los que, como mínimo, tendrán acceso el tribunal y el administrador concursal. También se prevé la posibilidad de que los miembros de los comités puedan estar representados por una persona autorizada.

Además, la Directiva establece un estatuto jurídico con las funciones, derechos y obligaciones de los comités y de sus miembros (artículo 48). Entre otros, se les reconocen derechos y competencias para (i) el examen de las actividades del deudor (cuando esté bajo régimen de intervención de sus facultades de administración y gestión) o, en su caso, de los administradores concursales (cuando se haya acordado el régimen de suspensión), si bien estos últimos no estarán subordinados al comité; (ii) oír a los administradores concursales y ser oídos por estos en cuestiones relevantes de interés para el conjunto de los acreedores, como ventas de activos; (iii) requerir y obtener información de los acreedores representados, del deudor y, en su caso, de los administradores concursales; (iv) solicitar asesoramiento externo; y (v) aprobar decisiones, operaciones o actos jurídicos que cada Estado determine, incluidos aquellos de especial importancia para el concurso.

Por otro lado, los comités y sus miembros estarán obligados a (i) representar los intereses del conjunto de acreedores; (ii) actuar de buena fe y con independencia de los administradores concursales; y (iii) guardar confidencialidad sobre sus actividades.

Para incentivar a los acreedores a convertirse en miembros de los comités, la Directiva limita su responsabilidad. La regla general es que están exentos de responsabilidad personal, salvo que incumplan sus deberes legales de forma dolosa o negligente. Ahora bien, según el considerando 75, cuando se les confieran competencias más amplias que les permitan adoptar decisiones sobre el patrimonio del deudor o aceptar operaciones, se les aplicará el mismo régimen de responsabili-

dad que a los administradores concursales. En todo caso, deberán tener suscrito un seguro de responsabilidad civil, que, al igual que sus gastos y su remuneración, se pagará con cargo a la masa.

Está por ver si la creación de comités de acreedores conseguirá su propósito. *A priori*, la Directiva es bienintencionada y algunas de las novedades que introduce parecen positivas, como dotar a los acreedores de una herramienta de control adicional sobre la actuación del deudor y de su administración concursal y perseguir la defensa del interés común de los acreedores —no siempre coincidente con el interés del concurso por el que debe velar la administración concursal— y una mejor alineación de sus heterogéneos intereses. Con todo, habrá que esperar a su transposición para saber si tiene verdadera utilidad práctica, si logra una representación equitativa de los intereses de los acreedores y si facilita su participación efectiva (incluida la de los transfronterizos) en decisiones relevantes en los concursos más grandes.

7. Reflexiones finales

La Unión Europea acierta al apostar por armonizar las normas en materia de insolvencia, cuyo régimen cada vez trasciende más las fronteras nacionales. Así, esta Directiva contribuirá a eliminar —o, al menos, mitigar— algunos de los obstáculos que hasta ahora venían condicionando el ejercicio de la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento.

Confiamos en que las dudas sobre qué modificaciones resultan necesarias para cumplir con lo exigido por la Directiva, o convenientes dentro del margen de discrecionalidad que esta confiere sobre determinadas cuestiones, vayan disipándose conforme avancen el debate y el proceso de transposición.

Bibliografía

CASTILLO FELIPE, R. y TOMÁS TOMÁS, S. (2026). La armonización de las medidas de búsqueda y localización de activos pertenecientes a la masa del concurso. *Anuario de Derecho Concursal*, Civitas, n.º 68. Versión *online*.

CÓRDOBA ARDAO, C. (2026). Hacia un pre-pack europeo como instrumento de eficiencia concursal. *Anuario de Derecho Concursal*, Civitas, n.º 68. Versión *online*.

FLORES SEGURA, M. (2026). La armonización europea de los comités de acreedores. *Anuario de Derecho Concursal*, Civitas, n.º 68. Versión *online*.

SANCHO GARGALLO, I. (2026). La armonización de las acciones rescisorias concursales: una propuesta de transposición de la Directiva. *Anuario de Derecho Concursal*, Civitas, n.º 68. Versión *online*.

Notas

- 1 Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (la "Directiva 2019/1023").
- 2 A su vez, en el artículo 52 de la Directiva (dentro del título VIII - Disposiciones finales) se establece la posibilidad de regular excepciones a la aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de los títulos II, V y VI, *"en caso de situación extraordinaria que perturbe gravemente sus actividades económicas o las de sus regiones, cuando, y en la medida en que, tal aplicación entrañe el riesgo de insolvencias generalizadas, incluso de sociedades que serían viables en circunstancias normales"*. Se trata de la adopción de medidas de emergencia.
- 3 La única excepción a esta posibilidad es el plazo extintivo de las acciones rescisorias establecido en el artículo 10.3 de la Directiva
- 4 La Directiva precisa que sus normas se entienden sin perjuicio de otras acciones de naturaleza civil o mercantil que también persigan *"la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los acreedores como consecuencia de un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz"* (artículo 10.6). Entre estas acciones se encontraría, por ejemplo, la acción pauliana del Código Civil.
- 5 En este sentido, Sancho Gargallo (2026).
- 6 De conformidad con lo previsto en el artículo 10.4 de la Directiva, dicho derecho de restitución podrá ser cedido a un acreedor o a un tercero. Esta posibilidad ya se prevé en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se infiere del artículo 474 del TRLC.
- 7 Nuestro régimen jurídico solo contempla algunos efectos limitados cuando el bien o derecho pertenezca a un *"tercero no demandado o que, conforme a la sentencia, hubiera procedido de buena fe o gozase de irreivindicabilidad o de protección registral"*, en cuyo caso la consecuencia será que el condenado se vea obligado a restituir el equivalente monetario más el interés legal (artículo 235.4 del TRLC).
- 8 Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849.
- 9 En el caso de la información bancaria obrante en otros Estados miembros, como se ha señalado anteriormente, la petición se gestionará desde el sistema BARIS, regulado en otra directiva.
- 10 En este sentido, Castillo Felipe y Tomás Tomás (2026).
- 11 Reglamento (UE) 655/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.
- 12 *"Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento: [...] los créditos frente a un deudor respecto del cual se hayan iniciado procedimientos de insolvencia, procedimientos de liquidación de sociedades u otras personas jurídicas insolventes, procedimientos cuyo objeto sea alcanzar un acuerdo judicial o un convenio de acreedores, u otros procedimientos análogos"*.
- 13 En este sentido, Córdoba Ardao (2026).
- 14 De lo expuesto en el párrafo segundo del artículo 40.1, se desprende que la *"solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia"* a la que se refiere el precepto abarca el concurso de acreedores o el procedimiento especial de microempresas, pues expresamente se excluyen *"los procedimientos de reestructuración preventiva"*.
- 15 En el caso español, ante la inexistencia de junta general de acreedores, la decisión de constituir un comité corresponderá a los acreedores de conformidad con el derecho nacional (artículo 44.1 de la Directiva). Además, según el considerando 64 de la Directiva, los Estados miembros determinarán si los tribunales, las autoridades competentes o los administradores concursales pueden constituirlos por iniciativa propia o a petición de uno o varios acreedores, el administrador concursal o el deudor.
- 16 En este sentido, Flores Segura (2026).